



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION 11001-3335-012-2018-00074-00
ACCIONANTE JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO
ACCIONADA MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 377 – 2019**

En Bogotá D.C. el 10 de octubre de 2019, a las 09:00 de la mañana la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario, declaró abierta la audiencia pública en la sala de audiencias 02 de la sede Judicial CAN, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS

Se reconoce personería al abogado de conformidad con el poder de sustitución del 03 de julio de 2019 (fl 82)

Parte demandada: LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS

Se reconoce personería al abogado de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

Ninguno de los intervinientes manifestó alguna causal de nulidad.

Decisión notificada en estrados

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda, el apoderado de la **POLICÍA NACIONAL** formuló la excepción de caducidad, toda vez que considera que el acto demandado fue expedido el 26 de abril de 2017, y pese a que no se estableció la fecha en que se notificó, concluye que el plazo para formular la conciliación prejudicial fenecía el 27 de agosto del mismo año, sin embargo solamente se radicó la conciliación el 15 de diciembre de 2017, la constancia se expidió el 12 de febrero de 2018, y la demanda fue interpuesta el 26 de febrero del mismo año, con lo que el término de cuatro meses para que se configurara la caducidad, ha sido superado ampliamente.

Para resolver la excepción de caducidad, advierte el Despacho que en materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

(...)

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 — Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

Para el caso del actor, lo reclamado es la reliquidación de su asignación salarial, la cuál para el momento de la presentación de la demanda reviste el carácter de prestación periódica, pues según se aprecia a folio 57, el señor VALENCIA MORENO se encontraba aun adscrito a la Policía Nacional, es decir no se había efectuado su retiro.

Sobre la periodicidad de las prestaciones, el Consejo de Estado¹ se ha referido de la siguiente manera.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia 01393 de 2018. M.P WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

“Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”(Subrayado del Despacho)

Sobre este mismo punto también precisó:

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”
(Subrayado del Despacho)

Conforme a la jurisprudencia traída de presente, las prestaciones periódicas comprenden los salarios, y no están sujetas al término de caducidad, salvo que se finalice el vínculo laboral.

Para el caso del señor JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO, lo pretendido es la nulidad del acto que negó su reliquidación salarial con la inclusión del subsidio familiar, y como para el momento de la presentación de la demanda se encontraba con vínculo activo en la Policía Nacional, es claro que el asunto versa sobre una prestación periódica, y en tal sentido no opera el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- El señor JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO, se vinculó a la Policía Nacional como alumno del nivel ejecutivo el 12 de julio de 1994, y egreso en el grado de patrullero el 28 de junio de 1995.
- En condición de Intendente Jefe de la Policía Nacional, presentó derecho de Petición a la Dirección General de la Policía Nacional, solicitando se reliquide el salario mensual que devenga, incluyendo el subsidio familiar en cuantía del 39%, inapliquen por inconstitucionalidad los Decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha fijado el valor que se debe cancelar por ese concepto.
- Mediante Oficio Nro S-2017-012841/ANOPA-GRUNO-1.10 del 26 de abril de 2017, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, negó lo pretendido por el actor.

Con las pretensiones de la demanda se solicita:

1. Se inapliquen por inconstitucionales e inconvencionales las siguientes normas:
 - a. El artículo 23 Decreto 122 del año 1997.
 - b. El artículo 29 Decreto 58 del año 1998.
 - c. El artículo 30 del Decreto 062 del 1999.

- d. El artículo 30 del Decreto 2724 del año 2000.
 - e. El artículo 29 del Decreto 2737 del año 2001.
 - f. El artículo 29 del Decreto 745 del año 2002.
 - g. El artículo 29 del Decreto 3552 del año 2003.
 - h. El artículo 29 del Decreto 4158 del año 2004.
 - i. El artículo 29 del Decreto 923 del año 2005.
 - j. El artículo 29 del Decreto 407 del año 2006.
 - k. El artículo 29 del Decreto 1515 del año 2007.
 - l. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008.
 - m. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009.
 - n. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010.
 - o. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011.
 - p. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012.
 - q. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013.
 - r. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014.
 - s. El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015.
 - t. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016.
 - u. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017.
2. Se declare la nulidad del oficio No S – 2017-012841 / ANOPA – GRUNO -1.10 del 26 de abril del 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del salario del señor JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo y un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo.
3. A título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a reconocer y a pagar a mi poderdante la reliquidación del salario que devenga por parte de la Policía Nacional, donde se incluya la partida de SUBSIDIO FAMILIAR bajo los siguientes parámetros:
- En un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde por su esposa, MARIA SALMA BECHARA IBARGUEN, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 27 de septiembre del año 2008, fecha de matrimonio.
 - En un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde por su primer hijo, OSCAR ANTONIO VALENCIA BECHARA, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 03 de agosto del año 2000, fecha de nacimiento.
 - En un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde por su segunda hija, VALENTINA VALENCIA BECHARA, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 07 de agosto del año 2004, fecha de nacimiento.
4. A título de restablecimiento se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a pagar a mi poderdante los dineros retroactivos correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si el señor VALENCIA MORENO, tiene derecho a que la Policía Nacional, reliquide su asignación salarial con la inclusión del subsidio familiar en cuantía del 39%, inaplicando los decretos expedidos por el Gobierno con los que anualmente ha fijado el valor de esta prestación social.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demandada para que informe si le asiste ánimo conciliatorio.

Dada la posición de la entidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a la parte actora para que presente alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VII FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente inaplicar los decretos expedidos por el gobierno nacional con los que ha determinado el monto a pagar por concepto de subsidio familiar a los miembros del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y en su lugar liquidar dicha prestación social sobre el 39% del salario básico, en los mismos términos que disponía el decreto 1213 de 1990 para los agentes de esa institución.

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema jurídico planteado debe precisarse la normatividad que regula el derecho que se reclama, de la siguiente manera:

Desarrollo normativo de la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispone en el artículo 150, numeral 19:

“Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.**

(...)

En desarrollo a la facultad otorgada por las normas anteriormente transcritas, el Congreso expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, por medio de la cual señala normas, objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para llevar a cabo la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y de la **fuerza pública**, dejando en claro que en relación a los derechos adquiridos, en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales

Artículo 2.º (...) Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...).

Bajo este contexto, el Gobierno Nacional profirió los Decretos 41 de 1994², y el 262 de 1994³, el cual en su artículo 8, indicó:

(...) **RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.** Los agentes a que se refiere el artículo anterior, que ingresen al nivel ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Posteriormente el artículo 1.º de la Ley 180 del 13 de enero de 1995⁴ consagró el nivel ejecutivo de la Policía Nacional como parte de la estructura de dicha Institución.

Así mismo, el artículo 7.º de la citada Ley, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo; el cual señaló en el párrafo lo siguiente:

(...) La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.

² Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones, norma que fue objeto de pronunciamiento de inexequibilidad parcial por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994, en tanto se refirió al "Nivel Ejecutivo" de la Policía Nacional; en la medida en que la Ley habilitante, esto es la 62 de 1993, no contempló el citado Nivel, por lo que, en consecuencia, se evidenció un exceso del límite material fijado por aquella.

³ Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo"

Con el Decreto 132 de 1995, se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y en sus artículos 15 y 82, establece:

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. *El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.*

De la citada norma, se colige que el ingreso al Nivel Ejecutivo, debía realizarse por medio de la admisión a las escuelas de formación de la Policía Nacional, exceptuando a aquellos policías en el grado de agentes y sub oficiales, que podrían cambiarse a dicho nivel previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, sin que ese cambio implicara un desmedro respecto al régimen salarial y prestacional que venían devengando

Posteriormente el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, establece las prestaciones sociales que le corresponden a los Miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, las cuales son:

- Prima de servicio
- Prima de navidad
- Prima de carabinero
- Prima del nivel ejecutivo
- Prima de retorno a la experiencia
- Prima de Alojamiento en el Exterior
- Prima de instalación, Prima de vacaciones
- Subsidio de alimentación

En lo que atañe sobre el subsidio familiar, el Decreto 1091 regulo el tema de la siguiente manera:

CAPITULO II DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. *El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*

ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

ARTÍCULO 19. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:

- a) por muerte de la persona a cargo;
- b) por independencia económica;
- c) por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;
- d) por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;
- e) por cumplir la edad límite.

ARTÍCULO 20. NOVEDADES DE PERSONAS A CARGO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, deberá informar al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional por conducto de la Dirección General de la Policía, los nacimientos o muertes del personal a cargo, el término de la convivencia y cualquier otro hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio, dentro del mes siguiente en que cualquiera de dichos eventos ocurra.

ARTÍCULO 21. PROHIBICIÓN PAGO DOBLE SUBSIDIO FAMILIAR. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento de doble subsidio familiar. Cuando el cónyuge o compañero(a) permanente del miembro del nivel ejecutivo, preste sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, el subsidio familiar se reconocerá al que perciba mayor sueldo básico: si éste fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio.

El miembro del nivel ejecutivo cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, preste servicio en otra entidad oficial, para tener derecho al subsidio familiar, deberá acreditar que su cónyuge o compañero(a) ha renunciado a dicha prestación en la entidad donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.

Conforme lo dispone el artículo 18, el gobierno nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, ha expedido de manera anual desde 1997 los decretos que ordenan el incremento salarial de los miembros de la fuerza pública, estableciendo, además, el valor a cancelar por concepto de subsidio familiar mensualmente para cada anualidad, de la siguiente forma:

NORMA	PORCENTAJE
Decreto 122 del 23 de enero del año 1997, artículo 23	La suma de (\$8.099) por persona a cargo
Decreto 58 del 10 de enero del año 1998, artículo 29	La suma de (\$10.323) por persona a cargo
Decreto 062 del 8 de enero del año 1999, artículo 30	La suma de (\$11.862) por persona a cargo
Decreto 2724 del 27 de diciembre del año 2000, artículo 30	La suma de (\$12.968) por persona a cargo
Decreto 2737 del 17 de diciembre del año 2001, artículo 29	La suma de (\$13.293) por persona a cargo
Decreto 745 del 18 de abril del año 2002, artículo 29	La suma de (\$14.011) por persona a cargo
Decreto 3552 del 11 de diciembre del año 2003, artículo 29	La suma de (\$14.992) por persona a cargo
Decreto 4158 del 13 de diciembre del año 2004, artículo 29	La suma de (\$15.965) por persona a cargo
Decreto 923 del 30 de marzo del año 2005, artículo 29	La suma de (\$16.844) por persona a cargo
Decreto 407 del 8 de febrero del año 2006, artículo 29	La suma de (\$17.687) por persona a cargo
Decreto 1515 del 5 de mayo del año 2007	La suma de (\$18.483) por persona a cargo
Decreto 673 del 4 de marzo del año 2008, artículo 28	La suma de (\$19.535) por persona a cargo
Decreto 737 del 6 de marzo del año 2009, artículo 27	La suma de (\$21.034) por persona a cargo
Decreto 1530 del 3 de mayo del año 2010, artículo 27	La suma de (\$21.455) por persona a cargo
Decreto 1050 del 4 de abril del año 2011, artículo 27	La suma de (\$22.136) por persona a cargo
Decreto 842 del 25 de abril del año 2012, artículo 27	La suma de (\$23.243) por persona a cargo
Decreto 1017 del 21 de mayo del año 2013, artículo 27	La suma de (\$24.043) por persona a cargo
Decreto 187 del 7 de febrero del año 2014, artículo 27	La suma de (\$24.750) por persona a cargo
Decreto 1028 del 22 de mayo del año 2015, artículo 27	La suma de (\$25.904) por persona a cargo
Decreto 214 del 12 de febrero del año 2016, artículo 27	La suma de (\$27.917) por persona a cargo
Decreto 984 del 09 de junio del año 2017, artículo 27	La suma de (\$29.802) por persona a cargo

CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo establecido en la fijación del litigio, está plenamente acreditado dentro del proceso que el señor JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO se vinculó a la Policía Nacional como alumno del nivel ejecutivo el 12 de julio de 1994, y egresó en el grado de patrullero el 28 de junio de 1996, por lo tanto desde su vinculación voluntaria quedó sujeto al régimen salarial y prestacional de esta categoría de miembros de la Policía Nacional, aceptando dicha situación desde el momento de su ingreso a la institución y por más de 20 años.

La pretensión de nulidad de los actos demandados se fundamenta en la violación del principio de igualdad; principio de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales; protección de la familia, los menores y adolescentes.

El tema del subsidio familiar de los miembros del nivel ejecutivo ha sido ampliamente tratado en la jurisprudencia, especialmente frente a la pretensión de quienes fueron homologados a dicho nivel por voluntad del gobierno en el año 1996. En los estudios realizados ha quedado claro que la comparación de regímenes para establecer si se afectaron las condiciones preexistentes no puede realizarse de manera fraccionada, sino de manera integral. Hecho el estudio respectivo se ha encontrado que en el nivel ejecutivo la remuneración mensual aumentó, se crearon unas primas y se modificaron algunos derechos consagrados para los agentes en el Decretos 1213 de 1990 y para los oficiales y suboficiales en el Decreto 1212 del mismo año.

La jurisprudencia de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de

Estado⁵ ha señalado reiteradamente, “que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los suboficiales y agentes de la institución, en particular, porque la asignación salarial les resultó favorable, por ende, no se puede entender que hubo vulneración a los derechos adquiridos o detrimento salarial, como el que alega el demandante⁶.

La misma Corporación⁷, sobre el tema ha indicado la improcedencia de hacer una interpretación factor por factor, o llegar a crear jurisprudencialmente un tercer régimen salarial y prestacional combinando el régimen previsto para los agentes (Decreto 1213 de 1990), con el previsto para el Nivel Ejecutivo (Decreto 1091 de 1995) y precisa que quienes se acogieron al Nivel Ejecutivo vieron aumentados sus ingresos, por lo tanto, el legislador dio aplicación al principio de progresividad, pues no solamente mantuvieron sus condiciones salariales y prestacionales, sino que fueron ampliamente mejoradas.

Con fundamento en esta tesis jurisprudencial acogida en forma pacífica por la jurisdicción administrativa, es evidente que no existe violación del principio de igualdad, regresividad de derechos laborales, y menos afectación de la familia, menores y adolescentes pues el subsidio es sólo una ayuda que presta el gobierno directamente relacionada con la capacidad económica del trabajador y en este caso, las condiciones salariales de los miembros del nivel ejecutivo mejoraron respecto de los agentes, y suboficiales sujetos a los Decretos 1212 y 1213 de 1990. De contera, no puede haber aplicación ultra activa de la ley, ni tampoco darse aplicación al subsidio familiar en los términos que se regula en el régimen general u otros regímenes especiales.

En cuanto al argumento del apoderado de la parte actora referente a que el subsidio es una prestación social dirigida a la familia y no al trabajador, el Despacho tiene que observar que no puede hacer en este caso un juicio de igualdad en los términos solicitados, porque estaría obligado no sólo a comparar los regímenes especiales, sino que además tendría que hacer un estudio de constitucionalidad de la norma que regula la situación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional frente al régimen general, asunto que no es competencia de este estrado judicial.

Por lo expuesto, la Nación - Policía Nacional no ha desconocido los derechos prestacionales reclamados por el señor JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO, y no debe inaplicarse por inconstitucionalidad los decretos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que de manera anual han establecido el monto a cancelar por concepto del subsidio familiar, por mandato expreso del artículo 18 del Decreto 1091 de 1995.

Por ultimo debe señalar el Despacho que si bien es inadmisibles inaplicar los decretos expedidos por la función pública que determinan el valor a pagar anualmente por concepto de subsidio familiar, porque no se observa la violación de principios o derechos fundamentales, frente a las normas que regulan el subsidio familiar que se reclama a través de este medio de control, si puede el actor adelantar la respectiva acción de constitucionalidad para reclamar la protección del derecho a la igualdad por las diferencias de trato que existe en cada uno de los regímenes especiales y el régimen

⁵ Ver, entre otras, las siguientes: Subsección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 25000-23-25-000-2011-00696-01(0590-2015); Subsección A, sentencia de 3 de marzo de 2016, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, radicación: 25000-23-42-000-2013-00067-01(3546-13); Subsección A, sentencia de 19 de mayo de 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación 25000-23-25-000-2012-00108-01(3396-14); Subsección A, sentencia de 17 de noviembre de 2016, M.P. William Hernández Gómez, radicación: 25000-23-42-000-2013-05603-01(2296-14)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05815-01(3338-14)

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DOCTORA SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Ver también Sentencia CE Sección Segunda, Sentencia 68001233300020130004901 (33582014), 18 de mayo de 2017, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas)

general, frente al reconocimiento y pago del subsidio familiar, teniendo en cuenta que el derecho no se imputa al obligado, sino a su familia.

Por las anteriores consideraciones, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA que remite al 31 del C.G.P, y con la sentencia del Consejo de Estado que establece la interpretación de esta norma bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo que las costas están compuestas por dos rubros) gastos del proceso y ii) agencias en derecho, **se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho**, advirtiendo lo siguiente:

- La entidad demandada designó apoderado judicial para su representación en este asunto, contestó la demanda dentro del término proponiendo excepciones (que fueron despachadas desfavorablemente) y asistió a la audiencia programada.
- El presente proceso buscaba el reajuste de la asignación salarial de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional con la inclusión del subsidio familiar en los términos señalados para los Agentes, Suboficiales de la Policía Nacional según lo disponen los decretos 1212 y 1213 de 1990
- Las pretensiones del actor fueron despachadas desfavorablemente. .
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe. conforme lo señala el artículo 79 del C.G.P.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, **se condenará en costas a la parte actora por haber sido vencido en juicio, a pagar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el a 20% DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2019, suma que equivale a \$165.623.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

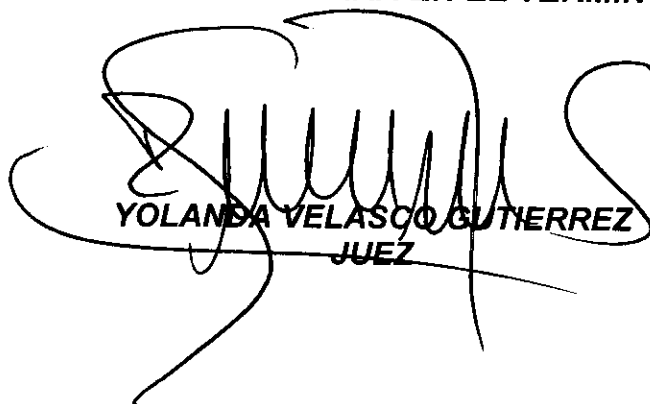
SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con **VIENTE (20%)** por ciento del S.M.M.L.V, para el año 2019, suma que equivale a \$165.623, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas

Decisión notificada en estrados

LA PARTE DEMANDANTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN MANIFESTANDO QUE LO SUSTENTARÁ EN EL TÉRMINO DE LEY.

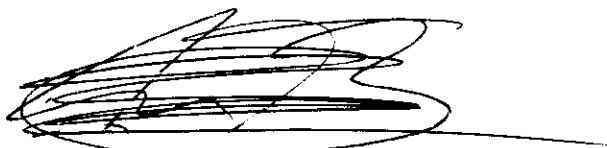


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**



**CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS
PARTE DEMANDANTE**

**LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
PARTE DEMANDADA**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC**